

CIRCULAR SB/430/2003

La Paz. 3 DE JUNIO DE 2003

DOCUMENTO: 471

Asunto: DISPOSICIONES LEGALES

TRAMITE: 61627 - SF PROCEDIMIENTO APLICACION ART. 10 D.S.

Señores

Presente

TRATAMIENTO ARTICULO 10° REF: **DECRETO SUPREMO Na. 26838**

Señores:

El Supremo Gobierno mediante Decreto Supremo No, 26838 en sus artículo artículos 10° e inciso V del artículo 1° estableció como incentivo la posibilidad de convertir las previsiones específicas constituidas para los créditos que tengan calificación de riesgos 1 en previsiones genéricas para que las mismas formen parte del capital secundario, para aquellas entidades que incrementen, entre el 31 de octubre de 2002 y 31 de marzo de 2003, en al menos 5% el monto total de su cartera de créditos y determinó que a partir del 31 de marzo de 2003, las entidades financieras deben constituir el 100% de la previsión requerida sobre su cartera de créditos, respectivamente.

En virtud a la contradicción que se presenta al tratar de aplicar lo señalado en ambos artículos la SBEF mediante Carta Circular SB/330/2003 de 21 de mayo de 2003, habilitó las cuentas analíticas 139.01.M.01 "Previsión específica para incobrabilidad de cartera vigente".y 139.01.M.02 "Previsión específica para iricobrabilidad de cartera vigente D.S. 26838" con el propósito de ordenar la informacióny permitir el control correspondiente.

Asimismo estableció el procedimiento que se adjunta al presente, para su aplicación por parte de las entidades financieras.

Atentamente.

Fernando Calvo Unzueta Superintendente de Bancos y Entidades Pinancieras

de Bancos y Entida

Adj. lo citado YDR/IEV



TRATAMIENTO DE LAS NORMAS CONTENIDAS EN EL DECRETO SUPREMO No. 26838

El articulo 10° del D.S.No. 26838 establece como incentivo la posibilidad de convertir las previsiones especificas constituidas para los créditos que tengan calificación de riesgos 1 en previsiones genéricas para que las mismas formen parte del capital secundario,para aquellas entidades que incrementen,entre el 31 de octubre de 2002 y 31 de marzo de 2003, en al menos 5% del monto total de su cartera de créditos.

Asimismo, el inciso V del articulo 1° del mismo decreto establece que a partir del 31 de marzo de 2003, las entidades financieras deben constituir el 100% de la previsión requerida sobre su cartera de créditos.

En virtud a la contradicción que se presenta al querer aplicar lo señalado en ambos artículos la SBEF mediante Carta Circular SB/330/2003 de 21 de mayo de 2003, habilitó las cuentas 139.01 .M.01 "Previsión especifica para incobrabilidad de cartera vigente" y 139.01.M.02 "Previsión especifica para incobrabilidad de cartera vigente D.S. 26838" con el propósito de ordenar la información y permitir el control correspondiente.

Por tanto las entidades financieras que hayan cumplido con los requisitos establecidos en el Decreto Supremo deben efectuar el registro de los saldos de previsión de la cartera que al 31 de marzo de 2003 estaba calificada en la categoría 1: Normal en la cuenta analítica 139.01.M.02. En este sentido las entidades que hubiesen utilizado cualquier otra cuenta para el registro de dichos saldos deberán realizar la reclasificación respectiva.

El resto de las entidades deben registrar los saldos de previsión de su cartera en la cuenta analítica 139.01.M.01 "Previsión especifica para incobrabilidad de cartera vigente". En esta cuenta también deben ser registrados todos los saldos de previsión correspondientes a la cartera nueva o vigente a partir del 1°de abril de 2003.

En este sentido resta establecer el procedimiento que se detalla a continuación:

 El cálculo de crecimiento de la cartera al que se refiere el articulo 10° del D.S. 26838 debe ser realizado tomando, en cuenta el incremento neto de cartera entre octubre 2002 y marzo de 2003 es decir:

> (CarteraBruta31.03.03 - CarteraBruta31.10.02) CarteraBruta31.10.02

La Gerencia de Riesgo de la entidad y la SBEF verificarán que este crecimiento obedezca a desembolsos genuinos.



- De acuerdo a lo señalado por el D.S. 26838 la entidad financiera no puede presentar deficiencias de previsión en ninguna de las categorías de riesgo, de ser así estos deben ser deducidos al momento de efectuar el cálculo de su patrimonio e instruirse la constitución de las mismas. No pudiendo utilizarse el saldo registrado en la cuenta analítica 139.0.M.02 (que en el Decreto se la considera como "previsión genérica") para cubrir faltantes de previsión especifica en otras categorías.
- Al ser el "beneficio" establecido en el D.S.26838 de carácter temporal, todos los créditos otorgados por la entidad financiera a partir del 1ro.de abril de 2003 y que estén calificados en la categoría 1:Normalesdeben registrar la previsión requerida para dicha categoría en la cuenta 139.01.M.01.
- El saldo de previsión de los créditos calificados 1 Normal al 31 de marzo de 2003 consignado en la cuenta 139.01.M.02 no puede sufrir incrementos, por el contrario deberá mostrar decrementos como consecuencia de su amortización, cancelación o deterioro. El saldo de previsión de dichos créditos no puede volver a ser registrado en la cuenta 139.01.M.02 si fuesen reclacificados a la categoría 1.
- Para los casos en que créditos de categoría 1 Normal se deterioren ejemplo a categoría 2, la entidad debería debitar de la cuenta analítica 139.01.M.02 el importe correspondiente al 1% del monto del crédito y constituir nueva previsión específica por el 4% restante en la cuenta respectiva

YDR/GRR/IEV